

AUTO N. 04240
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 00989 del 18 de mayo de 2020 (2020EE83829) al **COLEGIO BILINGÜE HISPANOAMERICANO CONDE ANSÚREZ SAS** identificado con Nit. 860.000.228 -2; para las descargas de aguas residuales generadas en el pedio ubicado en la Carrera 67 No. 173A - 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo el día 17 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que efectuada la valoración de lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 17 de junio de 2021, esta entidad verificó las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 07930 del 22 de julio de 2021** (2021IE149911), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN 00989 (2020EE83829) DE 18/05/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTÍCULO QUINTO. – La Sociedad COLEGIO BILINGÜE HISPANOAMERICANO CONDE ANSÚREZ S.A.S. identificada con NIT 860.000.228 – 2, representada legalmente por el señor JAVIER FERNANDO GIL TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.568.351 deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:</p>		
<p>1. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha de ejecutoria del 04/06/2020, razón por la cual, el usuario debe presentar el informe de resultados de la caracterización de vertimientos antes de esta fecha cada año, no obstante, para el periodo 2020 – 2021 no ha sido presentada.</p>	NO
<p>2. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <p>En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha de ejecutoria del 04/06/2020, razón por la cual, el usuario debe presentar el informe de resultados de la caracterización de vertimientos antes de esta fecha cada año, no obstante, para el periodo 2020 – 2021 no ha sido presentada.</p>	NO
<p>3. El informe de caracterización deberá entregarse en formato</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha de</p>	NO

<p>físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>ejecutoria del 04/06/2020, razón por la cual, el usuario debe presentar el informe de resultados de la caracterización de vertimientos antes de esta fecha cada año, no obstante, para el periodo 2020 – 2021 no ha sido presentada.</p>	
<p>El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>El usuario no ha informado sobre la fecha de caracterización de vertimientos.</p>	<p>NO</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE	NO

VERTIMIENTOS OTORGADO

El día 17/06/2021 se realizó visita técnica al **COLEGIO BILINGÜE HISPANOAMERICANO ANSÚREZ S.A.S** ubicado en la Carrera 67 No.173A-80 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 00989 (2020EE83829) del 18/05/2020.

Durante la inspección, se evidenció que las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento general que consta de rejillas, Trampa de grasas y pozo séptico, posteriormente, pasan por una caja de inspección y finalmente son descargadas sobre un campo de infiltración. Adicionalmente, en cada una de las cocinas y cafetería, existe una trampa de grasas. Así mismo, se identificó que el usuario, cuenta con aprovechamiento de aguas lluvias, las cuales se encuentran debidamente separadas.

Es importante mencionar que el colegio se encuentra funcionando con cerca del 30% de su población estudiantil y el personal administrativo, por lo que las aguas generadas son mínimas frente a las condiciones sobre las cuales se otorgó el permiso de vertimientos y las descargas se están realizando de forma intermitente.

Por otra parte, una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario **INCUMPLE** las siguientes obligaciones:

Obligación 1 del artículo 4 *“Exigir a la Sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE HISPANOAMERICANO CONDE ANSÚREZ S.A.S. identificada con NIT 860.000.228 – 2 representada legalmente por el señor JAVIER FERNANDO GIL TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.568.351, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 80 con CHIP AAA0169BZLW de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente periso (...)”*

Obligación 2 del Artículo 5 *“Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.”*

Obligación 3 del Artículo 5 *“Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, (...)”.*

Obligación 5 del Artículo 5 *“El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.”*

Obligación 7 del Artículo 5 *“El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será*

potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.”

Lo anterior, dado a que no se presentó el informe de resultados de la caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2020 – 2021, teniendo en cuenta que dicho permiso tiene fecha ejecutoria del 04/06/2020, y que por ende, debe ser entregado antes de esa fecha cada año. Así mismo, tampoco se ha informado sobre la fecha de la realización de dicho monitoreo.

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 00989 (2020EE83829) del 18/05/2020 “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 07930 de 22 de julio de 2021** (2021E149911), en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 00989 de mayo de 2020** “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”:

Artículo cuarto. – Exigir a la Sociedad denominada **COLEGIO BILINGÜE HISPANOAMERICANO CONDE ANSÚREZ S.A.S.** identificada con NIT 860.000.228 – 2, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 80 con CHIP AAA0169BZLW de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso

Artículo quinto. – La Sociedad **COLEGIO BILINGÜE HISPANOAMERICANO CONDE ANSÚREZ S.A.S.** identificada con NIT 860.000.228 – 2, deberá dar cumplimiento a las siguientes **OBLIGACIONES:**

Numeral 2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

Numeral 3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

• *En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.*

Numeral 5. *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

Numeral 7. *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*

Artículo séptimo. - *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizará el seguimiento al permiso otorgado y el respectivo control al mismo. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del Art 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el Acto de su expedición."*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07930 de 22 de julio de 2021** (2021IE149911) esta entidad ha evidenciado que el **COLEGIO BILINGÜE HISPANOAMERICANO CONDE ANSÚREZ SAS** identificado con NIT 860000228 - 2, no ha remitido el informe de resultados de la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021. Así mismo, el usuario no ha informado con anterioridad las fechas de los monitoreos realizados, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra y en consecuencia, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le asisten en materia de vertimientos

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **COLEGIO BILINGÜE HISPANOAMERICANO CONDE ANSÚREZ SAS** identificado con NIT 860000228 – 2 titular del permiso de vertimiento otorgado mediante **Resolución 00989 15 de mayo de 2020** (2020EE83829).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.-Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del **COLEGIO BILINGÜE HISPANOAMERICANO CONDE ANSÚREZ SAS**, identificado con NIT 860000228 – 2 titular del permiso de vertimiento otorgado mediante **Resolución 00989 18 de MAYO DE 2020** (2020EE83829), por no haber remitido el informe de resultados de la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021 el cual debe ser presentado antes del 09 de mayo de cada año y no informar con anterioridad las fechas de los monitoreos realizados, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra y en consecuencia, por no dar cumplimiento a las obligaciones que le asisten en materia de vertimientos. De conformidad con lo establecido en la Resolución que otorga permiso de vertimientos, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07930 de 22 de julio de 2021** (2021IE149911) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/09/2021